



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de marzo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ALVARO ALCONIDES ANGEL SERNA vs COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 20220011800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que presentó derecho de petición el 11 de febrero de 2022 ante Colpensiones con radicado 2022-1816139, a través del cual solicitó información sobre el trámite que se adelanta respecto al pago de la pensión de vejez que se inició el 25 de noviembre de 2021 bajo radicado 2021-14087032.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición, el debido proceso y la seguridad social, al darle una respuesta que no es de fondo.

En consecuencia, el demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 18 de marzo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a COLPENSIONES, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifiesta que se dio respuesta a la petición el día 09 de marzo de 2022 siendo notificada al correo electrónico que el señor Angel Serna indico para tales efectos (anexo 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no obstante, considera el despacho que **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien el señor ALVARO ALCONIDES ANGEL SERNA solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva la petición elevada el día 11 de febrero de 2022, lo que realmente persigue esta petición es lo relativo al cumplimiento de la *“sentencia que ordeno el pago y reconocimiento de la pensión de vejez”* solicitud que fue presentada en la entidad el pasado 25 de noviembre de 2021, y esta no se configura como un derecho de petición sino como su nombre lo indica, se persigue con ello el pago de una sentencia judicial emitida previamente por una entidad judicial, pues su requerimiento concreto es la emisión del acto administrativo correspondiente.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el cobro de las sentencias judiciales, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

En este caso no se alegó ni se demostró que se estuviera utilizando este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, por lo que en los términos del art. 306 del CGP, deberá ventilarse la litis ante el Juez que tuvo el conocimiento del proceso primigenio.

Téngase en cuenta además que en el mismo sentido ha resuelto este despacho en casos similares (precedente horizontal) y han sido confirmadas las decisiones por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral (precedente vertical) en lo radicados: 2021- 00426; 2021 – 00441 y 2021 – 00456.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por el Señor ALVARO ALCONIDES ANGEL SERNA identificado con CC N° 8.262.097, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620b1295bb0e65a6502d33c1a556ead46951d3308f0f55f021312f170d625e2**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>